

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Allan Quesada Monge		
Fecha/hora gestión	18/09/2025 15:13	Fecha/hora resolución	18/09/2025 23:58
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072025000001834
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2024LY-000018-0015700001	Nombre Institución	BANCO DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Contratación de profesionales en ingeniería y arquitectura para fiscalización de inversiones, avalúos de bienes muebles e inmuebles e inspecciones.		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102025000000145	10/09/2025 13:51	LUIS FERNANDO ARGUELLO BOLAÑOS	LUIS FERNANDO ARGUELLO BOLAÑOS	Rechazo de plano	No aplica
8102025000000146	10/09/2025 15:44	HELMUTH HASBUM FERNANDEZ	HELMUTH HASBUM FERNANDEZ	Rechazo de plano	No aplica
8102025000000147	10/09/2025 15:44	VICTOR JULIO AZOFEIFA ALVARADO	VICTOR JULIO AZOFEIFA ALVARADO	Rechazo de plano	No aplica
8102025000000148	10/09/2025 15:47	HELMUTH HASBUM FERNANDEZ	HELMUTH HASBUM FERNANDEZ	Rechazo de plano	No aplica
8102025000000149	10/09/2025 15:47	VICTOR JULIO AZOFEIFA ALVARADO	VICTOR JULIO AZOFEIFA ALVARADO	Rechazo de plano	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01659-2025 de las catorce horas y siete minutos, del cinco de septiembre del dos mil veinticinco, esta División de Contratación Pública se declaró incompetente en razón de la materia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra el acto final de las diferentes partidas de la Licitación Mayor No. 2024LY-000018-0015700001.

II. Que la resolución No. R-DCP-SICOP-01659-2025 fue notificada a las partes a las catorce horas y ocho minutos, del cinco de septiembre del dos mil veinticinco.

III. Que el diez de septiembre del dos mil veinticinco, Luis Fernando Argüello Bolaños (documento 8102025000000145), Helmut Hasbum Fernández (documentos 8102025000000146 y 8102025000000148) y Víctor Julio Azofeifa Alvarado (documentos 8102025000000147 y 8102025000000149) solicitaron adición y aclaración de lo resuelto por esta División en la supra citada resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General de la República, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. A partir de lo expuesto, resulta procedente corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución impugnada, sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución.

II) SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA POR VÍCTOR JULIO AZOFEIFA ALVARADO (documentos 810202500000147 y 810202500000149). El gestionante plantea una serie de consultas relacionadas con quién ostenta la competencia para resolver los recursos, así como respecto a la forma en que deberán tramitarse futuros procedimientos de objetos similares y resolverse los eventuales recursos que en los mismos fueren interpuestos. Por otro lado solicita se indique cuál sería el régimen de contratación aplicable, y paralelamente se aclare si se debe retrotraer el procedimiento a efectos de que el Banco conozca los recursos. Por último consulta si la omisión de resolver los recursos afecta la validez de los actos de adjudicación.

Vistos los planteamientos del gestionante estima este órgano contralor que no se está ante aspectos susceptibles de ser atendidos mediante las diligencias de adición y aclaración, por cuanto las consultas expuestas no refieren a temas que hayan sido o que debieron ser desarrollados en la resolución por medio de la cual se declaró la incompetencia de esta Contraloría General, sino que se trata más bien de una serie de dudas operativas respecto a la forma en que se implementará a futuro el abordaje de la tramitación de los concursos en esta materia. De manera que las diligencias de adición y aclaración deben ser rechazadas de plano, al no estimarse que existan aspectos que aclarar o adicionar en la resolución, no obstante, de manera oficiosa estima prudente esta División atender las consultas planteadas a efectos de colaborar en el dimensionamiento de lo resuelto tanto para este concurso como para futuros procedimientos.

1. Competencia para resolver los recursos. i) Consulta el solicitante que si correspondería que los recursos fuesen conocidos en sede administrativa por el propio Banco de Costa Rica al considerarse, en la práctica, que los pagos los efectúan los clientes y no la institución.

Consideración de oficio. Siendo que en la citada resolución No. R-DCP-SICOP-01659-2025, este órgano contralor se declaró incompetente en razón de la materia para conocer los recursos de apelación interpuestos en contra del acto final de las diferentes partidas del concurso de marras, lo procedente es que sea la Administración licitante quien conozca y resuelva dichos recursos, valiéndose de la normativa aplicable. Lo anterior por cuanto, los fondos con los que se cancelarán los honorarios periciales los cubren mayormente los clientes, tratándose entonces de fondos privados, por lo que según se indicó en la citada resolución al no estarse frente a contrataciones de servicios en los que medie el pago de fondos públicos, no aplica la Ley General de la Contratación Pública (LGCP) y por ende este órgano contralor no ostenta competencia para conocer los recursos interpuestos, correspondiendo su conocimiento en sede administrativa. Ahora bien, la delimitación del procedimiento a seguir corresponderá definirlo a la Administración, aplicando para ello las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) en lo que respecta a la emisión de los actos administrativos, régimen de impugnación, etc., así como su propia normativa interna.

ii) Solicita se confirme si, a partir de ahora, todos los procedimientos de contratación relacionados con avalúos de bienes muebles e inmuebles, así como con servicios de inspección, aún cuando superen el límite inferior establecido para la licitación mayor, deberán ser tramitados y resueltos directamente por la propia Administración de la entidad pública que los promueva.

Consideración de oficio. Para cada caso en particular, deberá realizarse el debido ejercicio para determinar cuál es la naturaleza de los fondos con los cuales se cancelarán los honorarios de los peritos. Corresponde a las respectivas administraciones definir este aspecto previo a publicar los concursos en cuestión, para que así se encuentre debidamente establecido desde la génesis del procedimiento el marco normativo bajo el cual se registrará el mismo. Así las cosas, deberá definirse si se trata de fondos públicos y por lo tanto aplica la LGCP, o si por el contrario se trata de fondos privados y por ende aplica normativa especial propia de cada institución. Cabe señalar, que según se indicó en la resolución bajo análisis, en caso de que la Administración optara voluntariamente por aplicar los procedimientos previstos en la LGCP, aún y cuando no se esté frente a un escenario cubierto por dicha norma, debe tenerse claro que ello no implicará que esta Contraloría General deba a su vez asumir la competencia para conocer los recursos respectivos, por cuanto el ejercicio de la jerarquía impropia de este órgano contralor deriva de las disposiciones constitucionales y legales exclusivamente.

Ahora bien, debe recalarse que no puede generalizarse que en todos los casos de esta naturaleza (servicios periciales), la fase recursiva será conocida por la propia Administración licitante, por cuanto debe analizarse cada caso en concreto, ponderando varios factores, siendo el principal -como se indicó- la determinación de la naturaleza de los fondos con que se cancelarán los honorarios de los peritos, si se realiza con fondos privados en su mayoría, no aplicará la LGCP y por tanto esta Contraloría General no tendrá competencia, correspondiéndole a la respectiva Administración licitante su conocimiento, si por el contrario se emplean fondos públicos será de aplicación obligatoria la LGCP y el procedimiento se tramitará como una licitación mayor, correspondiéndole a este órgano contralor el conocimiento de la fase recursiva del mismo. Adicionalmente, corresponde en cada caso analizar el alcance de la normativa interna emitida por cada Administración, a efectos de considerar particularidades relativas a supuestos excepcionales, como exoneraciones, ejercicio de actividad ordinaria, requerimientos adicionales, entre otros, que pudieran implicar la presencia tanto de fondos públicos como privados.

2. Régimen aplicable. Consulta el solicitante: ¿El régimen de contratación aplicable en este caso debe entenderse exclusivamente regido por la LGCP y su Reglamento, o corresponde aplicar alguna normativa especial propia de la administración? En caso de coexistencia normativa, ¿cómo debe resolverse el conflicto de aplicación?

Consideración de oficio. Para el caso en particular, no debe entenderse exclusivamente regido por la LGCP, lo anterior por cuanto como se indicó en la citada resolución No. R-DCP-SICOP-01659-2025, al tratarse de fondos privados no es de aplicación obligatoria dicha normativa, aplicando más bien la LGAP así como la normativa interna que determine la propia licitante. Esta distinción es de capital importancia para comprender el marco jurídico bajo el cual se desarrollan las siguientes actuaciones para este caso en específico. Al no existir una coexistencia normativa -toda vez que como se dijo la LGCP no aplica para el caso en concreto- no opera conflicto de aplicación alguno.

Debe recordarse que tal como se indicó en la citada resolución: "(...) el hecho de que el Banco de Costa Rica haya tramitado el presente concurso bajo el amparo de la LGCP, mediante una licitación mayor —aun cuando su convicción de que era obligatoria resultó errónea por la

naturaleza privada de los fondos— no constituye un vicio del procedimiento que deba ser sancionado, ni genera una nulidad absoluta que obligue a anular el concurso (...).”

De esta forma, si bien el procedimiento se tramitó bajo el amparo de la LGCP, lo cual como se dijo no genera nulidad ni del acto final ni del concurso en sí, por cuanto se siguió un mecanismo riguroso para la selección de los contratistas de forma objetiva, lo cierto es que al resultar la Contraloría General incompetente por la materia, no resulta de aplicación el régimen recursivo dispuesto en dicha norma legal al no estar frente a la erogación de fondos públicos. Como se indicó en el punto anterior, el acto administrativo derivado de dicho concurso resulta sujeto al régimen de impugnación previsto en la LGAP.

3. Competencia del Banco de Costa Rica y necesidad de retroacción del procedimiento. i) ¿Debe entenderse que corresponde al Banco de Costa Rica, en su calidad de Administración licitante, retrotraer el procedimiento a la etapa previa a la adjudicación en firme y resolver uno a uno los recursos planteados por los distintos oferentes?

Consideración de oficio. En el caso, No puede desconocerse que el abordaje de este caso resulta particular, por cuanto durante el conocimiento de los recursos interpuestos contra el acto final de una licitación mayor tramitada al amparo de la LGCP, se emite el oficio el oficio 14793 (DCP-216) del 13 de agosto de 2025, por medio del cual esta División atiende consulta realizada por el Banco Popular en torno a los mecanismos de contratación de notarios externos en consideración de la naturaleza de los fondos con los que se cubre los respectivos honorarios. En dicho oficio, se analizó la naturaleza de los fondos con los cuales se financia el pago de los honorarios de los servicios de notarios contratados por ese Banco, concluyéndose en lo que interesa: *“Partiendo entonces de que trata de fondos privados, estima este órgano contralor que es necesario precisar que bajo el artículo 1 de la LGCP, se migró a un escenario objetivo en donde para efectos de su aplicación se debe distinguir únicamente si se trata de fondos públicos 1; por lo que mientras estas contrataciones utilicen fondos privados no estarían cubiertas por esa normativa legal.”*. Precisamente a partir de la reconsideración de la posición mantenida por este órgano contralor en casos similares, se determinó que correspondía analizar si en el caso se estaba en presencia de fondos públicos, lo cual conllevó conferir audiencias a la Administración licitante a efectos de dilucidar la competencia de este órgano contralor, declarándose finalmente como incompetente por la materia para conocer de los recursos interpuestos. Antes este panorama, y atendiendo exclusivamente a las particularidades de este caso en concreto, estima esta División que en aplicación de los principios de buena fe objetiva, confianza legítima, debido proceso, de defensa, y pro actione, en aras de la no afectación a los recurrentes, quienes acudieron en tiempo y forma ante el órgano que hasta ese momento se entendía como el competente; se sugiere al Banco de Costa Rica valorar la realización de una lectura en favor de los citados principios a efectos de conocer los recursos para los cuales resulta competente aplicando para ello las disposiciones de la LGAP, entendiendo los mismos como interpuestos en tiempo, para lo cual se procede a remitirlos a la Administración, para que ésta en virtud de su competencia los resuelva conforme en derecho corresponda.

ii) ¿es correcto afirmar que la omisión de resolver previamente los recursos afecta la validez de los actos de adjudicación dictados, y que el trámite regular implica que el Banco de Costa Rica debe anular lo actuado en firme y dar respuesta expresa a cada impugnación antes de dictar nuevamente el acto de adjudicación?

Consideración de oficio. Tal y como se indicó en la resolución de marras, *“Finalmente, resulta necesario agregar que el hecho de que el Banco de Costa Rica haya tramitado el presente concurso al amparo de la LGCP, mediante una licitación mayor no constituye un vicio que deba ser sancionado o genere una nulidad absoluta que obligue a anular el concurso, en la medida que se utilizó un mecanismo más riguroso para la realización de esta contratación de servicios y asegurar la selección más objetiva posible, sin que esto varíe o invalide los requerimientos del pliego o del acto final. Si bien no se genera una competencia de este órgano contralor para conocer de las impugnaciones por la no aplicación del artículo 1 LGCP, lo cierto es que tampoco desconoce que se ha seguido un mecanismo objetivo y transparente de selección, reconociendo que pueda existir disconformidad con el acto final que precisamente ha venido a impugnación pero cuyos argumentos no es posible resolver por lo ampliamente expuesto. Sin embargo, al amparo del principio de buena fe objetiva, estima este órgano contralor que resulta oportuno precisar que si el Banco opta por aplicar estos procedimientos, debería necesariamente advertir en las reglas del concurso que no se habilitan las vías recursivas de la LGCP.”* De tal manera que la declaración de incompetencia de esta Contraloría General en el caso no afecta la validez de los actos de adjudicación dictados ni del procedimiento incoado.

Se entiende que en los casos de las partidas que no fueron recurridas, los respectivos actos de adjudicación mantienen su firmeza y en el caso de las partidas recurridas, se remite a los señalado en el punto anterior.

III) SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA POR HELMUTH HASBUM FERNÁNDEZ (documentos 810202500000146 y 810202500000148). Criterio de la División: se remite a lo resuelto en la solicitud de adición y aclaración gestionada por el señor Víctor Julio Azofeifa Alvarado.

IV) SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA POR LUIS FERNANDO ARGÜELLO BOLAÑOS. El señor Azofeifa Alvarado solicita se aclaren los puntos que se exponen a continuación.

1. ¿Se agota la vía administrativa con esta resolución?. **Consideración de oficio.** Para el caso en particular y debido a que en la citada resolución No. R-DCP-SICOP-01659-2025, esta Contraloría General se declaró incompetente en razón de materia para conocer los recursos de apelación interpuestos en contra del acto final de las diferentes partidas del concurso de marras, se entiende que, ante este órgano contralor se agotó la vía. Ahora bien, con respecto al conocimiento de los recursos por parte de la Administración se remite a lo indicado anteriormente.

2. ¿Cuál sería la vía correcta para recurrir el acto de adjudicación?. **Consideración de oficio:** Al corresponder el acto de adjudicación a un acto administrativo ordinario, el mismo debe ser recurrido ante la Administración licitante, aplicándole los recursos ordinarios y extraordinarios estipulados en la LGAP. Ver lo resuelto por este órgano contralor en el apartado “3. Competencia del Banco de Costa Rica y necesidad de retroacción del procedimiento.” del solicitante Víctor Julio Azofeifa Alvarado.

3. ¿En el caso de los profesionales que fueron adjudicados, deben estos a partir de ahora facturar directamente a los clientes o seguir facturando al Banco de Costa Rica?. **Consideración de oficio.** De conformidad con lo resuelto en la resolución No. R-DCP-SICOP-01659-2025 la competencia para definir los aspectos administrativos del concurso y su ejecución corresponde al Banco de Costa Rica. La definición de los mecanismos de remuneración de los honorarios periciales corresponde exclusivamente a la Administración licitante, motivo por el cual no corresponde a este órgano contralor atender dicha consulta.

4. ¿Puede el Banco de Costa Rica continuar haciendo uso de los servicios de estos profesionales para casos en los que es únicamente dicha institución la que paga sus honorarios?

Consideración de oficio: Le corresponde al Banco determinar la naturaleza de los fondos con los cuales se cancelarán los honorarios de los profesionales, para a partir de ello delimitar la normativa aplicable. Asimismo la entidad bancaria tiene la potestad, conforme a su normativa interna, de definir si utiliza profesionales de planta o los servicios de personal contratado.

Ahora bien, tal y como se indicó en la resolución, si la dinámica fuera inversa, y el Banco asumiera la mayoría de los honorarios con fondos públicos, la aplicación de la LGCP sería imperativa.

5. Se sirva aclarar los motivos y fundamentos que justifican la decisión de rechazar los recursos de apelación en contraste con la resolución de los recursos de objeción al cartel que sí fueron conocidos y resueltos por el órgano contralor.

Consideración de oficio. Se aclara que al momento de que esta División resolvió los recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000018-0015700001, aún sostenía la posición de que el presente concurso debía tramitarse al amparo de la LGCP y su reglamento, en virtud de que se tenía por entendido que se trataba de una contratación tramitada con fondos públicos y por tanto, se consideró en ese momento que este órgano contralor ostentaba la competencia para conocer dichas impugnaciones. Sin embargo a partir de lo dictaminado por este órgano contralor en el referido oficio 14793 (DCP-216) del 13 de agosto de 2025, así como con base en las respuestas brindadas por el Banco de Costa Rica a las solicitudes realizadas por este órgano contralor respecto a la naturaleza de los fondos con los que se cancelarán los honorarios profesionales de los peritos en la presente contratación, esta División determina que no posee la competencia requerida para conocer los recursos de apelación debido a que los fondos con que se cancelarán los honorarios antes dichos, provienen de los clientes de la institución bancaria, siendo de naturaleza privada y por tanto no es aplicable la LGCP. Es decir a partir de un proceso de revisión a lo interno -con ocasión de las circunstancias supra mencionadas- y teniendo en cuenta las particularidades del caso en concreto, este órgano contralor realiza una nueva lectura del artículo 1 LGCP, y llega a la conclusión que para este caso en particular no aplica la LGCP, siendo este un escenario que no se configuró al momento de atender los recursos de objeción.

Al tenor de lo expuesto, este órgano contralor concluye que las diligencias de adición y aclaración incoadas exceden el alcance de esa figura procesal según lo regulado en los artículos 91 de la LGCP y 251 del RLGCP, pues los gestionantes no solicitan adicionar aspectos omitidos o aclarar aspectos oscuros de la resolución R-DCP-SICOP-01659-2025, sino que plantean consultas sobre la aplicación de la posición expuesta en dicho criterio por parte de la Contraloría General.

Así las cosas, esta División estima que no existe ningún tema que deba corregirse, precisarse o adicionarse, en los términos de lo establecido en los artículos 91 de la LGCP y 251 del RLGCP, por tanto, lo procedente es **rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración interpuestas. Lo anterior sin perjuicio de la atención de las consultas que realiza este órgano contralor de manera oficiosa, incluyendo la remisión de los recursos para valoración del Banco.

5. Aprobaciones

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/09/2025 15:37	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/09/2025 16:27	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/09/2025 23:57	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01747-2025	Fecha notificación	19/09/2025 07:35
-------------------	------------------------	--------------------	------------------